

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de manera oficiosa la prescripción de la pena del sentenciado **CESAR AUGUSTO RUIZ BAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.256, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 y 89 del C.P.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 21 de noviembre de 2013 al señor **CESAR AUGUSTO RUIZ BAEZ** por un quantum de **DIEZ (10) MESES QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, concediendo el sustituto de suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Se tiene que el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2013 sin exigencia económica como pago de caución (fl. 7), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **2 años**.
3. El 24 de febrero de 2014 el sentenciado fue capturado por cuenta de un nuevo delito estando en el cumplimiento del periodo de prueba, sin

que a la fecha se le hubiese aperturado el trámite de revocatorio art.
47 C.P.P.

CONSIDERACIONES

Observa este juez executor de la pena que para este momento puede haber operado el fenómeno de la prescripción, por lo que se procederá a estudiar de manera oficiosa esta figura extintiva.

Así entonces, según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado cuando desde el momento cierto de una sentencia transcurre un plazo sin que la entendida pena se ejecute, definiendo la prescripción como una falta de necesidad preventiva en tanto desaparece por el transcurso del tiempo su razón jurídico - material; sin que se encuentre permitido en Colombia una inactividad indefinida para hacer cumplir la misma, por el contrario, el legislador tuvo a bien imponer un término mínimo de cinco años y un término máximo que se encuentra fijado por la misma pena impuesta y la consecuencia inmediata de ello es la extinción de la facultad estatal de ejecutar la sanción (extinción de la punibilidad), siempre y cuando en medio de ello no hubiese sido interrumpida la prescripción de la sanción.

En el artículo 28 de la Constitución Política se declara que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, ello por cuanto el Estado tiene la obligación de perseguir el delito y de conseguir la ejecución de la pena, más dicho poder no es absoluto e incondicional, pues está limitado por las reglas propias del debido proceso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

26

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

No obstante lo anterior, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia¹, existen evidentes vacíos acerca de la suspensión de la prescripción frente a situaciones no descritas en la normatividad, como por ejemplo, cuando se ha suscrito diligencia de compromiso en el que se fija un periodo de prueba pero se ha incumplido con las obligaciones impuestas, de tal forma que no se evidencia con claridad la posibilidad de revocar el subrogado o el decreto de la prescripción, o cuando se suspendió la ejecución de la pena, evento este en el que no es viable contar término prescriptivo precisamente porque la ejecución se halla suspendida en virtud al principio de legalidad cuando se otorga el mencionado beneficio.

En estos eventos, como en varios que la práctica en la ejecución de penas se suscita y no se encuentra específica reglamentación, la jurisprudencia aboga por la resolución de los problemas jurídicos planteados acudiendo a principios como la integración de las normas, la racionalidad, los derechos de las víctimas, pero en especial la necesidad de la pronta definición de la situación jurídica del sentenciado beneficiado con el subrogado, consideraciones que este despacho acoge en integridad porque se avienen con el sentido común y las norma rectoras sustanciales y procesales.

Aunque las posiciones jurisprudenciales han sido encontradas respecto a la determinación del momento en que se precisa pertinente que el juez de

¹ Sentencia C-416 de 2002, Sentencia C - 1033 de 2006, CSJ AP 6 julio de 2005 Radicado 23831, CSJ SP 12 mayo de 2004 Radicado 20621, CSJ SP 23 marzo de 2006 radicado 24300, CSJ SP 10 de febrero de 2016 radicado 43997

ejecución de penas proceda a la revocatoria del subrogado cuando se ha suscrito diligencia de compromiso y se incumple con las obligaciones, el despacho acoge aquella que permite tal pronunciamiento cuando advierte la inobservancia o desobediencia previa diligencia de descargos, momento a partir del cual igualmente se reanudará la contabilización del término de prescripción.

Así entonces, se parte del hecho que ha operado la interrupción o suspensión del término de prescripción de la pena con ocasión de la suscripción de la diligencia de compromiso, dado que el sentenciado se encuentra vigilado por el juez ejecutor mientras acate las obligaciones impuestas, lo que significa el cumplimiento de la sentencia, diferente a la situación del sentenciado que se ha evadido permanentemente de la acción de la autoridad, respecto de quien el término prescriptivo no se interrumpe hasta que sea puesto a disposición del juez competente.

En el caso sub examine se evidencia que una vez le fue concedido el beneficio de la libertad condicional al condenado, este suscribió diligencia de compromiso el día 26 de noviembre de 2013, en la que se le impuso un periodo de prueba de 2 años, periodo durante el cual el sentenciado **CESAR AUGUSTO RUIZ BAEZ** fue sujeto activo en la comisión de otro punible en hechos acaecidos el día 24 de febrero de 2014, situación ésta que conlleva a que dicho periodo de prueba se haya interrumpido, dando lugar a la activación del término de la prescripción de la pena pendiente por cumplir y previamente enunciada, y contados a partir del día siguiente al de la ejecución de la nueva conducta delictiva, esto es, desde el 25 de febrero de 2014 a la fecha, arrojando así un quantum de 85 meses y 25 días que superan los cinco años de prescripción, tal y como lo expuso la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 y que expresa lo siguiente:

"...igualmente se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión

27

del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba..." (Negrilla propia).

En esas circunstancias y al no observarse la existencia de causales de interrupción de la prescripción, debe este despacho conforme a los dispositivos citados, disponer la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** al haberse presentado la prescripción de la misma.

Adicional a ello se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Finalmente, remítase la presente determinación al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para que procedan al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la prescripción de la pena impuesta bajo esta cuerda procesal al sentenciado **CESAR AUGUSTO RUIZ BAEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.256, de 2 años que corresponden al periodo de prueba que se le impuso cuando le fue concedida la libertad condicional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO.- OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez